

# JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

## ACERCA DEL VALOR

### DE LA DECLARACION DE LAS PARTES

### EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

El Código de Derecho Canónico, en el título X del libro IV, trata en su capítulo I «De la confesión de las partes», y determina su valor judicial; pero siendo la confesión una parte no más de lo declarado por el actor y el reo, ya que sólo comprende la «afirmación de un hecho verificada ante el juez, o si fuera extrajudicial, fuera del juicio, por una de las partes en contra de sí y a favor del adversario» (cáns. 1.750 y 1.753), quedan otras muchas afirmaciones sin valorar. En el título IX trata del interrogatorio judicial de las partes y en él se habla de la obligación del juez de interrogarlas en determinados casos, v. gr., «cuando se trata de comprobar la verdad de hechos que interesa al bien público se pongan fuera de duda» (can. 1.742, § 1), y «siempre que se trate de esclarecer una prueba alegada» (can. 1.742, § 2). Siguiendo la doctrina de la Sagrada Rota Romana, trataremos de determinar, en cuanto nos sea posible, el valor probativo que hemos de dar a las afirmaciones hechas por las partes y que figuren, de uno y otro modo, en los autos de la causa.

#### *Afirmaciones hechas en el escrito de demanda.*

De él nos dice la Sagrada Rota Romana: «El mismo escrito de demanda no siempre suele contener la genuina verdad de los hechos, pues está más bien escrito por el abogado, para demostrar la acción propuesta, que no por el actor, y por este motivo se manda en el cap. citado *De Jud.*: «Statuimus praeterea ut principales personae non per advocatos sed per seipsas factum proponant» (1). «Ningún valor se ha de dar a lo que contiene el escrito, por el que fué introducida la causa; porque no fué redactado por Juan, sino por su abogado» (2). «*Nunca dijo en la primera instancia* (el actor) haber puesto condición al consentimiento matrimonial, *aunque* en el escrito de demanda, redactado por mano ajena, y que, por tanto, no se ha de tener en cuenta, se defienda la nulidad del

(1) S. R. R. *Neo-Eboracen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* LEGA, 9 dic. 1914.

(2) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SOLIER, 26 jul. 1926, n. 8.

matrimonio por el capítulo de condición puesta y no verificada (3). «Como el escrito de demanda suele redactarse por mano ajena o con la ayuda del abogado, los Padres Auditores declararon que se debía conceder mayor fe a la declaración jurada del actor que a las palabras jurídicas empleadas en el escrito de demanda, lo que, por otra parte, es evidente» (4).

Las afirmaciones del escrito de demanda, por estar redactado por mano ajena, aunque lleve también la firma del actor, no merecen mucha fe. Por lo que difícilmente se ha de admitir como confesión judicial la que conste en la demanda, a no ser que esté suscrita por el actor y conste que no fué redactada por el abogado.

#### *El silencio de las partes.*

«Sea lo que fuere en otras materias, en las causas matrimoniales la contumacia o el silencio del cónyuge no suprime, ni siquiera disminuye, la obligación de la prueba, que corresponde a la parte que impugna el matrimonio. Por lo que leemos en la Instrucción Austríaca, § 15: «Quod conjuges aut alter eorum haud compareat, adversus matrimonii valorem nihil probare potest; unde eo probandi onus, matrimonium accusanti incumbens, diminui haud debet» (5). Canon 1.743, § 2: «Si la parte legítimamente interrogada se niega a responder, toca al juez apreciar el valor que se ha de dar a la negativa, si acaso es justa, o si ha de equipararse a una confesión».

El silencio no puede significar confesión de la parte en favor de la nulidad del matrimonio, porque ésta se ha de probar positivamente, y no basta para ello el testimonio de las partes; si puede o no significar confesión en favor del matrimonio, debe deducirlo el juez, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso (Norm. S. C. Sacr., art. 112).

#### *Valor de la confesión judicial.*

«El principal efecto de la confesión judicial es que no sólo prueba plenamente, no habiendo prueba mayor que la propia confesión oral, sino que también hace que el que confiesa contra sí mismo se tenga en cierto modo por juzgado, de tal modo que la confesión tenga la fuerza de sentencia y en cierto modo de cosa juzgada en cuanto al confesante (PIRHING, l. II, tít. 18, § 3)» (6).

(3) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram WYNEN, 11 agosto 1930, n. 13.

(4) S. R. R. *Rhedonen*. "Nullitatis matrimonii" coram WYNEN, 12 marzo 1916, n. 3.

(5) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 18 agosto 1916, n. 22.

(6) S. R. R. *Colonien*. "Nullitatis matrimonii" coram PERSIANI, 27 agosto 1910.

El canon 1.751 restringe los efectos de la confesión judicial a las causas que sólo interesan a los particulares y en las que no interviene el bien público: «El juramento prestado por los cónyuges, lo mismo que su confesión, no pueden supeditar ni suplir la prueba del impedimento que se opone al valor del matrimonio» (7).

En otras causas, para que valga la confesión, se han de verificar los requisitos exigidos por los cánones 1.750, 1.752. Y aunque éstos se verifiquen todos, sus efectos son bien limitados: según el canon 1.751, sólo tiene valor en la causa en que la confesión se hizo, y en favor del adversario, pues éste recibe el beneficio de la confesión, por no tener que aducir prueba del hecho confesado. Para los extraños, la confesión judicial tiene el mismo valor que la extrajudicial, y puesto que la confesión consta en los autos y son autos de la causa, siempre vale para las partes litigantes, siempre que se promueva controversia sobre la misma cuestión; para los demás, como la confesión judicial consta en autos, es un documento (can. 1.738).

#### *Valor de la confesión extrajudicial.*

Para COCCHI (8) la confesión extrajudicial «vis generatim non est nisi semiplenae probationis in contentiosis».

El canon 1.753: «Si se la aduce en juicio, pertenece al juez apreciar su valor, atendidas todas las circunstancias del caso».

La Sagrada Rota Romana especifica el valor de la confesión extrajudicial: «La confesión extrajudicial, hecha en tiempo no sospechoso, constituye prueba plena, si no en estricto derecho, al menos según la equidad canónica, como notan comúnmente los doctores» (9). «Mas la confesión extrajudicial, iterada y repetida, aunque no sea jurada y se haga ausente la otra parte, constituye prueba plena, como dicen los autores» (10). Lo contrario se defiende en el siguiente texto: «Aunque en ellas (cartas) la mujer confiese el propio adulterio», no se tiene por pro-

(7) S. R. R. *Colonten*. "Nullitatis matrimonii" coram PERSIANI, 27 agosto 1910.

(8) COCCHI: *Comm. in Cod. Jur. Can.*, l. IV, n. 140. Según MUNIZ (*Proc. ecl.*, III, n. 204): «La eficacia de la confesión extrajudicial la estimará el juez según su buen criterio (can. 1.753), para el cual pueden servirle las siguientes reglas: 1.ª Más prueba la confesión que tiende a librar a otro de una obligación, v. gr., "no me debes cantidad alguna", que la que se ordena a declarar la obligación propia, v. gr., "te debo cien pesetas"; 2.ª Más prueba la confesión que consta en escritura pública que la que consta en escritura privada; 3.ª Más prueba la hecha por escrito que la que se hace de palabra; 4.ª Más prueba la hecha ante el adversario y testigos que la hecha ausente aquél; 5.ª Más prueba la confesión calificada, v. gr., "te debo cien pesetas que me has prestado", que la confesión simple, v. gr., "te debo cien pesetas".

(9) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 29 febr. 1916, n. 2.

(10) S. R. R. "Cappellaniae decalls" coram PRIOR, 6 dic. 1916, n. 12.

bado ; «porque la confesión extrajudicial, como es ésta, no prueba con prueba plena» (11). ¿Qué diremos, pues?

*Lo declarado por la parte en contra de sí.*

1) Lo declarado por la parte en contra de sí, aun en causas que afectan al bien público, ciertamente no es confesión judicial con sus efectos jurídicos, pero tiene gran fuerza y se suele admitir como prueba plena (12).

«De gran peso es la confesión del cónyuge en favor del vínculo matrimonial, si consta por otra parte que quiere librarse de ese vínculo ; y aumenta más la fuerza de su testimonio, si como sujeto del miedo declara acerca del pretendido impedimento «vis et metus» (13). «Mas la confesión de los cónyuges en favor del matrimonio tiene fuerza probativa, al menos en las causas *ex capite vis et metus* y en otras, en las que se reserva privativamente a los cónyuges el derecho de acusar el matrimonio, según se lee en la Instrucción Austríaca, artículo 149 : «*Confessio conjugum quae pro matrimonio valore militat, vis probandi in iis habet casibus, in quibus conjugibus accusandi jus privative reservatur. Alias praesumptionem tantum generat*». Ahora bien, tiene especial valor la confesión jurada en favor del matrimonio hecha por el cónyuge que se dice sufrió el miedo, consistiendo el miedo en la trepidación escondida en el alma, de la que ninguno puede ser mejor testigo, si quiere confesar la verdad, que el mismo sujeto del miedo. Y todavía aumenta más el valor de su testimonio en favor de la validez del matrimonio, si pide la declaración de nulidad del mismo» (14). La afirmación del otro testigo... se ha de rechazar... porque está en franca contradicción con el testimonio de la demandada» (15), que había declarado en favor del matrimonio.

Se admite el testimonio de la parte L., a pesar de su vida poco honesta, habiéndose rechazado el testimonio de la parte A., «pero se ha de tener en cuenta la razón de esta diferencia ; porque A. no es rechazado sólo porque sea de malas costumbres y pecador público, sino también porque el cónyuge que declara contra el propio matrimonio no es admi-

(11) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 8 enero 1921, n. 3.

(12) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 29 febr. 1916, n. 2. Cfr. S. R. R. *Mediolanen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 17 agosto 1916, n. 30, donde se tiene por cierto lo confesado por la mujer, porque es contra ella.

(13) S. R. R. *Lugdunen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 28 jun. 1912. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 12 jul. 1922, n. 5.

(14) S. R. R. *Lugdunen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 5 jun. 1917, n. 9, y 21 diciembre 1917, n. 2.

(15) S. R. R. *Lugdunen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 5 jun. 1917, n. 22.

tido por sospechoso, sobre todo si acusa el matrimonio en tiempo sospechoso, como sucede en este caso. Lo que no se verifica en L., la cual no declara contra el matrimonio, y bajo este aspecto no parece sospechosa» (16). De donde se deduce que si la parte es por otro capítulo sospechosa, declarando en favor del matrimonio, su testimonio tiene valor.

Se trataba del matrimonio civil celebrado en territorio no sujeto a la forma sustancial, cuyo valor dependía, consiguientemente, de la intención de los cónyuges, y se dice: «Antes que vengamos a ponderar el hecho, hemos de tener en cuenta tres cosas: Primero, la parte que acusa la nulidad de su matrimonio, no puede con su autoridad probarla, porque ninguno puede en juicio ostentar la doble personalidad de actor y de testigo. Por tanto, todo cuanto aduzca contra el matrimonio, debe probarlo. Segundo: por el contrario, todo lo que ella aduce en favor de su matrimonio realmente prueba, porque en ello es el actor un buen testimonio bien instruido y nada sospechoso. Tercero: por consiguiente, los demás testigos que se presenten en la causa tienen autoridad si declaran lo que la actora afirma contra el matrimonio, pero no tienen ninguna si declaran en contra de lo que la actora afirma en favor del matrimonio» (17). Esta doctrina podrá admitirse, siempre que se aplique al caso propuesto y no queramos hacerla general y valedera para todas las causas de nulidad de matrimonio.

Había declarado la parte: «Au moment du mariage, j'avais bien l'intention de me lier pour toujours et d'exiger tous mes droits», y añade el motivo de casarse: «de ne pas avoir d'enfants, au moins pendant quelque temps», pero advierte: «mais jamais il n'avait été question de renoncer au droit radical et strict de procréer des enfants». Por ser el testimonio en favor del matrimonio, y no haber en autos pruebas de que fuera otra la intención de la parte, se declaró válido el matrimonio (18). Pierden toda su fuerza los demás testimonios alegados en autos, ante el testimonio de la actora, afirmando que no puso condición al matrimonio (19). En estos casos se trata de cosas que nadie conoce sino la parte que declara sobre ellas.

2) La afirmación de la parte en contra del valor del matrimonio, con tal que esta afirmación sea en algún modo contra el confesante, tiene su valor.

«Tratándose del impedimento de crimen, tanto más se ha de aten-

(16) S. R. R. *Colonten*. "Nullitatis matrimonii" coram PERSIANI, 27 agosto 1910.

(17) S. R. R. *Maguntina*. "Nullitatis matrimonii" coram CAPTANI, 14 jul. 1921, n. 8.

(18) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram PARRILLO, 29 abril 1922.

(19) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram JULLIEN, 30 marzo 1926.

der la confesión hecha por los cónyuges acerca de él, aunque sea confesión extrajudicial, cuanto más bochornoso sea lo que se declara» (20).

3) Sin embargo, no puede darse por probado todo cuanto las partes afirmen en contra de sí.

Después de referir las palabras de la actora, y que en nada la favorecen, se dice: «Juzgaron los PP. que este argumento fué aducido por la actora para ayudar a su intención, ignorando que la perjudicaba» (21). Por otra parte, constaba en autos que era falso lo que afirmaba la actora; pero se indica, como norma de prudencia, que no se tenga por demostrado cuanto es contrario a la parte y ella declara.

4) Aunque tenga siempre mayor fuerza la declaración jurada, sin embargo, la declaración hecha sin previo juramento tiene también su valor.

«Aunque esta declaración no constituya una verdadera confesión judicial, según el canon 1.750, porque no obstante ser ante el juez y dada espontáneamente, no fué avalada por el juramento, no pierde, sin embargo, la fuerza de una confesión extrajudicial, por donde el juez ha de apreciar, pesadas todas las circunstancias, qué valor ha de tener» (22). «No se puede rechazar su declaración (del varón, sin previo juramento), la cual, siendo en favor del valor del matrimonio, por el favor del derecho tiene fuerza prohibitiva, que es denegada a la confesión del otro cónyuge, por ser contra el matrimonio» (23).

#### *Las afirmaciones de las partes que no son en contra suya.*

Las afirmaciones de la parte, en cuanto sean favorables a la causa que defiende en el juicio, no tienen valor de suyo, y en tanto se han de admitir en cuanto vengan confirmadas por otros medios de prueba.

1) Sin embargo, estas mismas afirmaciones, aunque no tengan valor de prueba plena, conservan su valor si fueron hechas en tiempo no sospechoso y la parte merece fe.

«Dice que fué engañado; pero no lo prueba; y la sola afirmación del actor no basta, tanto más que la decepción y el dolo no se presumen.» «Para probarlo nada propone sino su sola afirmación, la cual, en cuanto es afirmación de parte en favor propio, no tiene valor ninguno» (24). «El juez no puede ni debe disolver en cuanto al vínculo un matrimonio contraído «in facie Ecclesiae», por esto sólo que uno o am-

(20) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 16 abril 1935, n. 10.

(21) S. R. R. *Tergestina*. "Nullitatis matrimonii" *coram* CAIAZZO, 14 febr. 1942, n. 11.

(22) S. R. R. *Parisiens*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PARRILLO, 10 dic. 1931, n. 4.

(23) S. R. R. *Coloniens*. "Nullitatis matrimonii" *coram* HEINER, 1 jul. 1912.

(24) S. R. R. *Florentina*. "Jurium in sepulcris" *coram* MANY, 9 jun. 1916, nn. 42, 15.

bos cónyuges, aunque se añada el rumor de vecindad, confiesen que contrajeron con el impedimento de consanguinidad, a no ser que se unan las pruebas suficientes» (25). «La afirmación de los cónyuges, aunque concuerden plenamente en las circunstancias, no constituye prueba, a no ser que se confirme por lo menos por dos testigos mayores de toda excepción» (26). «La confesión que hacen los cónyuges después de contraído el matrimonio, en cuanto sea contra el valor de éste, carece de fuerza totalmente» (27). La confesión del cónyuge, en favor de la nulidad del matrimonio, y hecha después de contraído éste, es siempre sospechosísima, como es de suyo evidente y se deduce de la Instrucción Austriaca, § 148: «Confessio, quam conjuges in ipsa inquisitione faciunt, aut anteriori tempore, attamen post matrimonium... in quantum adversus matrimonii valorem pugnat omni vi caret» (28). La declaración de la actora «poco o nada vale; primero, porque decretó Alejandro III en el cap. *Super eo*, 5, tít. 13, *De eo qui...*, lib. 4, de las Decretales, que la confesión de los cónyuges después del matrimonio no prueba contra el matrimonio... Lo afirmado por la actora en modo ninguno esta confirmado por otros testigos» (29).

«Siendo el testimonio de los cónyuges en su favor y en tiempo sospechoso, es lícito dudar si dicen la verdad; y, por tanto, no se les ha de conceder entera fe» (30). «La confesión de los cónyuges, en cuanto sea en contra del valor del matrimonio, carece de toda fuerza. A lo sumo puede ser admínculo con el que se confirmen pruebas aducidas por otra parte» (31). «Por la declaración de los cónyuges se ha de tener por nulo el matrimonio, y esta declaración en el caso puede considerarse suficiente según lo que dice SÁNCHEZ: *De Matr.*, disp. 4, n. 1, «quia exuat collusionis periculum», pues, como testifica el Vicario Apostólico, el varón no obtiene ventaja alguna de la nulidad, y la actora sólo fué solícita de obtener el divorcio civil» (32).

2) La confesión de las partes en favor de la nulidad del matrimonio no tiene valor.

«No puede dudarse de que la confesión de los cónyuges hecha des-

(25) S. R. R. *Trincomalien*. «Nullitatis matrimonii» coram SINCERO, 1 febr. 1913.

(26) S. R. R. *Parisien*. «Nullitatis matrimonii» coram CATTANI, 17 abril 1915.

(27) Instr. Austr., n. 169, citada en S. R. R. *Colonien*. «Nullitatis matrimonii» coram PERSIANI, 27 agosto 1910.

(28) S. R. R. «Nullitatis matrimonii» coram MANY, 18 agosto 1916, n. 18.

(29) S. R. R. *Colonien*. «Nullitatis matrimonii» coram HEINER, 1 jul. 1912.

(30) S. R. R. *Parisien*, seu *Nicien*. «Nullitatis matrimonii» coram ROSSETTI, 30 dic. 1915.

(31) S. R. R. *Lugdunen*. «Nullitatis matrimonii» coram PRIOR, 5 jun. 1917, n. 9, y «Nullitatis matrimonii» coram ROSSETTI, 6 jun. 1918, n. 6.

(32) S. R. R. *Vic. Apost. Suectae*. «Nullitatis matrimonii» coram SINCERO, 19 agosto 1914.

pués del matrimonio, o en la misma instrucción de la causa, en cuanto sea contra el valor del matrimonio, carece de toda fuerza. Pero, 1.º, habida cuenta de la credibilidad de ambos cónyuges, según resulta de los autos... ; 2.º, habida cuenta, además, de que la declaración de los cónyuges, si no por testigos, pues a nadie manifestaron ellos el asunto, luculentamente se confirma en el caso por documentos válidos, según luego se mostrará, se ha de conceder a su confesión gran importancia en orden a probar la posición de la condición referida» (33).

3) Tratándose del impedimento de miedo, reviste valor especial el testimonio de la parte que sufrió el miedo, aunque su testimonio sea en favor de la nulidad.

«La vida reprehensible (de la actora) no es motivo suficiente para rechazar su testimonio; es más, puesto que sufrió el miedo, debe ser oída y su declaración debe ser atendida, a no ser que se descubra su falsedad» (34). «Se concede mucho valor a la declaración jurada del que sufrió el miedo, sobre todo si concurren otras presunciones que le favorezcan» (35). «Nadie puede testificar mejor sobre la naturaleza del miedo inferido que el que le sufrió» (36).

También reviste importancia el testimonio del que infirió el miedo, que pudo ser uno de los cónyuges, haciendo presión sobre el otro: «La confesión de la madre hecha después de separados los cónyuges, por sí sola no constituye prueba del miedo, pero habiendo sido hecha en tiempo no sospechoso, con relación a la causa presente, y concordando con la declaración de la actora y de los testigos, ciertamente lo dicho hasta aquí sobre el miedo reverencial grave inferido a la hija lo confirma plenamente» (37).

Por el contrario, en las causas de nulidad por impedimento de miedo tiene muy poco valor el testimonio del cónyuge que no sufrió el miedo: «Se ha de excluir en este matrimonio el miedo reverencial de María, que afirma su cónyuge Julio G., pues la afirmación de éste no se prueba en modo alguno» (38).

(33) S. R. R. *Comen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* QUATTROCOLO, 30 mayo 1933, n. 6.

(34) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSSETTI, 2 jul. 1918, n. 10.

(35) S. R. R. *Paristen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSSETTI, 12 jun. 1919, n. 5. *Contrón-tese* S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SOLIERI, 7 marzo 1922, n. 5; *coram* MASSIMI, 31 marzo 1922, n. 3; *coram* PRIOR, 17 mayo 1922, n. 6; *Panormilana* "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 11 jun. 1923, n. 5; *Taurinen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* JANASIK, 20 abril 1940, nn. 4, 5.

(36) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 15 enero 1923, n. 6.

(37) S. R. R. *Pittillanen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 20 oct. 1916, n. 6.

(38) S. R. R. *Mediolanen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 17 agosto 1916, n. 26.



### *Revocación de la afirmación hecha.*

Si una de las partes hizo confesión judicial y la revocó, en tanto valdrá esta revocación en cuanto reúna las condiciones exigidas por el canon 1.752. Si una de las partes o ambas declaran lo contrario de lo que antes han confesado, bien de palabra, bien en documentos anteriores, no merecen fe, y ordinariamente ni se admite como verdad lo que dijeron primero, ni lo que afirmaron después.

«La condición, que el actor confesó haber puesto, a saber, que la mujer o esposa fuera rica y noble y de costumbres honestas... no puede conciliarse con la intención que tuvo el esposo, como él confiesa, de hacer donación de todos sus bienes a la esposa» (39). «Ninguna fe merece esta declaración de Pedro, porque de modo manifiesto, sobre esta misma materia, el mismo Pedro se contradice... Es muy sabido que ninguna fe se ha de conceder al mentiroso, según el can. *Parvuli*, 14, causa XXII, q. V, y la Regla VIII en el VI.º: «semel malus semper praesumitur esse malus» (40). «Después de tantas y tales contradicciones como se encuentran en el testimonio del actor, comparado con sus escritos, aparece de modo manifiesto qué fe le podemos conceder» (41). En una causa de nulidad de matrimonio por miedo, ante las dos declaraciones contrarias del actor sobre el miedo sufrido, se dice: «De donde se ve que ni el mismo actor supo cuáles fueron los males que le amenazaban si no contraía matrimonio» (42).

No obstante, en alguna ocasión, cuando testigos o documentos u otros elementos de prueba confirman una de las distintas declaraciones dadas por la parte, se tendrá por verdadera la comprobada, y la otra por falsa, sin que importe mucho que sea una primero que la otra (43).

### *Contradicción entre las declaraciones de las partes.*

Cuando las partes sostienen lo contrario en sus declaraciones:

1) Si una parte merece fe y la otra no, se ha de creer a la primera y no a la segunda. Y así, en una sentencia rotal (44) en que las partes afirmaban lo contrario, la una «se nos muestra buena, honesta, re-

(39) S. R. R. *Ugentina*. "Nullitatis matrimonii" coram SINCERO, 22 marzo 1910.

(40) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 29 febr. 1916, n. 3.

(41) S. R. R. *Ambianen*. "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 3 enero 1917, n. 4.

(42) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram GRAZIOLI, 17 dic., 1926. Cfr. S. R. R. *Paderborren*. "Nullitatis matrimonii" coram SEBASTIANELLI, 27 jun. 1917, se rechaza lo afirmado por la actora, porque estaba en contradicción con lo que ella había escrito antes en tres cartas.

(43) Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram CHIMENTI, 14 marzo 1924, derogada por la sentencia dada coram JULIEN, 23 marzo 1925, pero confirmada después por la Signatura Apostólica en 26 julio 1926.

(44) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 16 junio 1916.

ligiosa e incapaz de perjurar», la otra aparece en autos mentirosa. No cabe duda que se ha de creer a la primera.

2) Si no hay razón para conceder mayor credibilidad a una de las partes, se dará fe a la que declare en favor del matrimonio. Referida la declaración de una parte en favor de la nulidad, se dice: «Obsta la confesión contraria hecha por la demandada en favor del matrimonio» (45).

3) Cuando no hay razón especial que favorezca a uno más que al otro, se rechaza el testimonio de ambos: «Estas contradicciones quitan la credibilidad a ambos cónyuges, de modo que podemos creer que mienten» (46). De conformidad con esta norma se rechazan las manifestaciones de los cónyuges, porque se contradicen, no conviniendo en la determinación del tiempo en que se puso la condición, pues uno decía que cinco o seis días antes del matrimonio, y el otro afirmaba que tres meses antes de la boda. Y en cuanto al pacto los dos decían que se había hecho proponiéndolo el otro (47). En otra causa también se rechaza la declaración de ambos cónyuges, porque la mujer afirmaba que fué solamente el varón quien excluyó la prole, y el varón decía que se excluyó de común acuerdo (48).

#### *Motivos de desechar el testimonio de las partes.*

Recogemos aquí diversos motivos que desvirtúan el valor de la declaración de las partes, tanto más cuanto mayor gravedad tengan ellos mismos, y cuanto en mayor número se sumen en una misma persona en orden a una declaración determinada.

1) Que la declaración se haga en tiempo *sospechoso*, es decir, cuando la parte conoce ya si aquello que dice le es favorable o no para sacar adelante el derecho que defiende en juicio; y tanto mayor es la sospecha, cuanto mayores razones haya para pensar que la parte se daba cuenta al afirmar lo que afirmaba, de que le favorecía.

En las causas matrimoniales el tiempo sospechoso empieza desde que los esposos comienzan a hablar de la posibilidad de ser nulo su matrimonio; aumentando esta sospecha cuando ya hacen algunas gestiones para que tal nulidad sea declarada, y es mayor todavía cuando ya el pleito está iniciado. Es evidente que sólo se desvirtúa, por este motivo, lo que la parte diga en favor de la nulidad, no lo que afirme en contra de ella. Y así, se rechaza el testimonio de la parte, porque «dió testimonio

(45) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram JULLIEN, 30 marzo 1926, n. 8.

(46) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 3 abril 1917, n. 9.

(47) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 3 abril 1917.

(48) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram GRAZIOLI, 19 diciembre 1930.

en favor propio, y por cierto en tiempo muy sospechoso» (49). «Siendo el testimonio de los cónyuges en favor propio, y expresado en tiempo sospechoso, es lícito dudar si dicen la verdad; y por eso no se les ha de conceder íntegra fe» (50).

2) *Contradecirse* en las declaraciones, ya sea esta contradicción en lo afirmado por la parte en diversas deposiciones ante el Tribunal, o en lo afirmado en diversas respuestas de una misma declaración ante el Tribunal, o entre lo afirmado por la parte ante el Tribunal y lo que consta en escritos auténticos de la misma parte, sean anteriores o posteriores a su declaración, o entre lo afirmado por la parte y lo que se prueba en autos por cualquiera de los medios de prueba.

Ya hemos tratado de la contradicción entre lo afirmado por una parte y lo declarado por la otra.

Hay, sin embargo, contradicciones que no afectan a la sustancia de la declaración y que en modo alguno disminuyen la veracidad de la parte que se contradice: Aunque «la actora no sea coherente en sus declaraciones, sin embargo, por ello no sería conforme a equidad deducir que tuvo ánimo de engañar a los jueces, porque, además de que aquellas afirmaciones *variadas* no afectan a la sustancia de la causa, o sea al hecho del miedo, semejante contradicción puede explicarse por el largo tiempo transcurrido desde el suceso hasta el examen judicial, o a la perturbación de la mente que sufrió la actora, hablando de las sevicias del padre» (51).

3) *Variar* en las declaraciones, *vacilar* al responder, son también motivos para dudar de la veracidad de las partes. Aunque también se

(49) S. R. R. *Colonien*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERSIANI, 27 agosto 1910.

(50) S. R. R. *Parisien seu Nicien*. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSETTI, 30 diciembre 1917.

"Confessio judicialis adulteri tempore suspecto facta tunc tantum accipi potest ad probationem, quando gravibus indicis et violentis praesumptionibus adminiculetur" (S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 4 agosto 1925, n. 5. "Nihil enim addit scripta extrajudicialis confessio suspectissimi viri Y., quia informis; et si foret formata, non probat semetipsum accusans in peccato complicitatis, nisi confiteatur aut vincatur complex" (S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANNUCCI, 13 julio 1926, n. 10). "Contigit saepe nostris temporibus, post evulgatam in populo possibilitatem introduendi causas pro nullitate matrimonii declaranda nonnullis jam civiliter separatos, sive bona, sive mala fide, idest per ignorantiam aut suggestionem, vel per mendacia et caliditates a perversis in foro consiliariis haustas, caput sibi effingere ad accusandum invaliditatis matrimonium ipsum. Idem autem, sepositis veracitatis ac probitatis officiis, et ratione habita unica materialis sententiae sibi favorabilis, ita in profundum impietatis praecipitant, ni falsa dicere ac jurare, testimonia tanta impietate complicita sibi adsciscere non vereantur. In quos iudex sedula diligentia veritatis justitiaeque jura vindicare tenetur." "Perlonga conjugum consuetudo post nuptias, dilata sero, et post plurimos annos a separatione, causae matrimonialis introductio, atlaque id genus gravem praesumptionem inducunt contra sinceritatem partium in matrimonio accusando vel denuntiando; atque hoc praecipue quando conjugum separatio determinata est a motivis omnino extraneis ab illo quod ut caput nullitatis adducitur" (S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CANESTRI, 26 octubre 1940, nn. 3 y 5. Cfr. *coram* CANESTRI, 12 noviembre 1940, n. 4).

(51) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLIEN, 15 enero 1927, n. 14.

ha de tener presente en este punto lo que hemos dicho en el caso precedente.

4) La falta de moralidad puede ser motivo para denegar veracidad a la parte, pero se ha de proceder en este punto con grande cautela.

«Y no debe admirar que sea falsa su declaración, puesto que está dada por escrito solamente y sin juramento, y, además, por una mujer de costumbres perdidas y que no teme a Dios» (52). «Al mismo Antonio, en este pleito, en modo alguno se le puede creer. Pues, primeramente, porque el párroco nunca le haya encontrado mentiroso no se deduce que nunca haya mentido, ni sea incapaz de mentir; sobre todo en la presente cuestión, en la que hay especiales y graves razones para mentir... Aumenta la sospecha el modo inmoral de vivir el actor» (53). Como se ve en el texto aducido, tres razones hay para rechazar el testimonio de Antonio: la primera, ciertamente, no vale, pues se podría decir de casi todos los testigos, excluyendo así ilegalmente a los que, según derecho, no se podrían excluir; de la segunda ya hemos tratado; la tercera es la que ahora nos interesa. «Consta de los autos qué clase de mujer fuera ésta: «une fille de joie»; cuál fuera su modo de vida, sobre todo antes del matrimonio; y los principios teóricos y prácticos acerca de la religión y de la moralidad... dió a luz dos hijos antes de casarse... Aparece ser tales los cónyuges que, no obstante los testimonios de probidad y honorabilidad, no se les puede dar con seguridad y absolutamente plena fe acerca de sus declaraciones» (54). Donde, no obstante la vida inmoral, no se les niega la veracidad, aunque sea menor.

Otra cosa hay que decir de las partes que son convencidas de «mentira»: «La veracidad de la actora es sospechosa, habiendo mentido... y así pudo obtener por fraude que un segundo matrimonio, perseverando el impedimento de ligamen, se celebrase ante la Iglesia» (55).

5) Disminuye la veracidad de la parte, siempre que en autos conste alguna razón por la que pueda presumirse que quiere ocultar la verdad, como sucedió en una causa de nulidad, en la que se pudo apreciar que el varón quería obtener provecho económico de la declaración de nulidad del matrimonio, aviniéndose la mujer a que en vez de 500 liras le diera 300 de pensión, y dice la Sagrada Rota Romana: «Pablo, ninguna fe merece. Y esto no sólo por sus costumbres corrompidas y por

(52) S. R. R. *Parisien*. "Nullitatis matrimonii" *coram* MORI, 4 marzo 1916, n. 11.

(53) S. R. R. *Colonien*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERSIANI, 27 agosto 1910.

(54) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GUGLIELMI, 13 mayo 1936, n. 8.

(55) S. R. R. *Colonien*. "Nullitatis matrimonii" *coram* HEINER, 1 julio 1912.

su desprecio de la religión, sino por aquel hecho» (56). «De ningún valor es la declaración extrajudicial, redactada no sabemos por quién, la cual fué suscrita por aquella mujer, a ruegos de un cierto abogado civil, antes de iniciado el proceso» (57).

El que la declaración sea jurada sólo le da mayor fuerza si se trata de persona religiosa, que tema el perjurar; no si se trata de personas que nada les importa el perjurio, por no comprender la santidad del juramento.

*Razones insuficientes para negarles veracidad a las partes.*

Como ya hemos dicho, ciertas contradicciones no son suficientes para que, por ellas, se les niegue fe a las partes: «Y no importa que se note cierta contradicción entre lo afirmado por Alejandro Chaubert y el documento arriba mencionado... Porque: 1.º, ciertamente, Alejandro no lo afirmó con engaño o dolo; 2.º, es completamente inverosímil que Alejandro afirmara dolosamente...; 3.º, por lo que se ha de decir que Alejandro esto lo afirmó por defecto de la memoria, que no es raro en un hombre sin cultura, que vivía de su trabajo cotidiano» (58).

Tampoco son obstáculo algunas mentiras, que no tienen cierta justificación: v. gr., las que tienden a la defensa del modo de obrar de la parte, ocultando lo que la favorece poco (59).

*Resumen.*

De todo lo dicho podríamos deducir las siguientes brevísimas normas acerca del valor de lo declarado por las partes:

1.ª En las causas privadas y que no interesan al bien público, la confesión de la parte releva a la otra de la obligación de probar el hecho confesado. Es, por tanto, prueba plena.

2.ª La afirmación de la parte en contra de sí, esto es, contraria al derecho que ella defiende en el pleito, es de gran valor y, aunque sola no constituya prueba plena de suyo, basta añadir algunos adminículos para que sea prueba completa.

3.ª La afirmación de la parte en lo que la favorece nunca constituye prueba plena, pero puede ser adminículo de prueba y tiene tanto mayor

(56) S. R. R. "Nullitatis matrimonii et dispensationis super rato" *coram* GRAZIOLI, Decano, 2 junio 1937, n. 12.

(57) S. R. R. *Vindobonen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLIEN, 19 octubre 1929, n. 18.

(58) S. R. R. *Parisiens.* "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 23 diciembre 1909.

(59) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MASSIMI, 16 agosto 1922, n. 8.

valor cuanto más motivos concurren para valorar el testimonio: a) si la parte es fidedigna no sólo por el testimonio de otros (60), sino porque así aparezca en los autos (61); b) si la declaración se hizo en tiempo no sospechoso; c) si es constante el testimonio, no variable; d) si declara sin vacilación; e) si todas sus afirmaciones son coherentes y no se contradicen; f) si la parte es persona honesta y religiosa.

Por el contrario, cuanto más fallen estos motivos, menos crédito merecen las declaraciones de las partes.

4.ª El juramento da mayor fuerza a la declaración, si se trata de persona religiosa; pero, aun sin él, tienen su valor las declaraciones.

### ILDEFONSO PRIETO LOPEZ

Auditor de la Rota Española

(60) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 14 julio 1917, nn. 6-8, por tener los cónyuges a favor suyo el testimonio "septimae manus", se admiten sus afirmaciones.

(61) "Porro quae candide seipsam accusat de violato paschali praecepto et de turpi concubinato, mentita praesumenda non est, quando caetera retulit; et si meretur fidem quando contra se loquitur, est etiam credenda quando loquitur pro se" (S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSETTI, 2 julio 1918, n. 8).